

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAFAEL SIERRA BÁEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000315

REVISIÓN
JUDICIAL

procedente del
Departamento de
Corrección

Querrela núm.:
218-19-0348

Sobre: Incidente
Disciplinario

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece por derecho propio ante este foro apelativo y en *forma pauperis*, el Sr. Rafael Sierra Báez (en adelante el señor Sierra Báez o el recurrente) mediante el recurso de epígrafe solicitándonos la revisión de la *Resolución* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Departamento o la parte recurrida) el 12 de febrero de 2020, notificada personalmente el día siguiente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación desestimamos el recurso de epígrafe por academicidad.

I.

Del presente recurso surge que el recurrente se encuentra confinado en la Institución Guayama Anexo 500. El 30 de diciembre de 2019 un oficial correccional presentó una querrela disciplinaria en su contra. El 12 de febrero de 2020 se celebró la vista administrativa en la cual se encontró al recurrente incurso en los actos imputados en la querrela. En desacuerdo con la determinación el señor Sierra Báez presentó una reconsideración ante el

Departamento y al no ser atendida la solicitud acudió ante este foro apelativo mediante el recurso de revisión judicial el cual se identificó con el alfanumérico KLRA202000157. El 30 de junio de 2020 un Panel Hermano dictó una Sentencia confirmando la determinación dictada por el Departamento.

Posteriormente, el 18 de agosto de 2020 el recurrente presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. En el mismo nos solicita que revisemos **nuevamente** la resolución emitida por el Departamento el 12 de febrero de 2020.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, resolvemos sin la comparecencia del Procurador General. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. R. 7(B)(5).

II.

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, estas son: la legitimación activa, **la academicidad** y la cuestión política. Por lo que, antes de evaluar los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales solo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

En esencia, un caso se torna académico cuando con el paso del tiempo y los eventos posteriores el mismo pierde su condición de controversia viva y presente. *Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.TEL.*, 150 DPR 924, 936 (2000). Así pues, un caso es académico cuando pierde su carácter adversativo, ya sea por

cambios fácticos o judiciales acaecidos durante su trámite judicial, creando una circunstancia en la que la sentencia sería una opinión consultiva. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000). Por otra parte, la doctrina de justiciabilidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, exista una controversia genuina entre las partes. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 437 (1994). Una vez llegamos a la determinación de que un recurso es académico, por imperativo constitucional (ausencia de ‘caso o controversia’) o por motivo de autolimitación judicial, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374 (2001).

Por último, no podemos olvidar que los tribunales estamos obligados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Por tal razón, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones permite que este foro desestime, aun a iniciativa propia, aquellos casos en los que no tiene jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

De una simple lectura del recurso ante nuestra consideración surge con meridiana claridad que el recurrente pretende revisar otra vez la resolución dictada por el Departamento, el 12 de febrero de 2020, en la cual se le encontró incurso en los actos imputados en la querrela. Como señalamos, dicha petición original fue atendida por un Panel Hermano en el caso KLRA202000157 en el cual se emitió una Sentencia la cual es final, firme e inapelable. Incluso el señor Sierra Báez -en su escrito- hace referencia a la misma y la incluyó como parte del Apéndice del recurso.

Por tanto, no cabe duda de que al presente recurso le es aplicable la doctrina de academicidad. Estamos ante un caso que perdió su carácter adversativo debido al trámite judicial previo. Es decir, no existe una controversia activa entre las partes que amerite nuestra intervención.

En consecuencia, al convertirse el reclamo del recurrente en uno académico, este Tribunal de Apelaciones no posee jurisdicción para revisarlo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede la desestimación del recurso por resultar académico.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones